



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025, Año de la Mujer Indígena.”

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia

ORDINARIO LABORAL 308/2024-I.

ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADO: INSTITUTO DEL
FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES.

JUEZ DE DISTRITO: RAFAEL IBARRA
DELGADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: EMILY
PAULINE LEYVA VALENZUELA.

Torreón, Coahuila, a cinco de junio de dos mil
veinticinco

VISTOS los autos que integran el presente juicio
laboral, cuyos datos de identificación han quedado
precisados, se procede a emitir la sentencia
correspondiente conforme a lo siguiente, y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por escrito recibido, en la oficina de correspondencia
común, de los tribunales laborales el trece de agosto de



dos mil veinticuatro, [REDACTED], demandó del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, el reconocimiento de la contratación de manera indeterminada y que fue trabajadora de planta, la reinstalación a su puesto de trabajo y el pago de diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que se duele, el cual se tuvo por recibido por razón de turno en auto de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

La parte actora fundó dichas prestaciones, en los hechos que, en obvio de repeticiones innecesarias, quedan insertos en la demanda.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se le tuvo ofreciendo pruebas, respecto de las cuales se reservó su admisión para el momento procesal oportuno.

Se ordenó el emplazamiento de la demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, el que fue realizado el quince de agosto de dos mil veinticuatro².

Se precisa que la parte actora exhibió la constancia de no conciliación con la que acredita que agotó la etapa de conciliación prejudicial con la demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 684-A,

¹ En lo sucesivo **actora**; nombrando a [REDACTED] y [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED]

² Fojas 137-142 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

684-B y 684-E, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En auto de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a través de su apoderado, por contestando la demanda instaurada en su contra, y oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo las pruebas de su intención, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora.

De lo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora.

CUARTO. RÉPLICA, CONTRARRÉPLICA Y VISTA. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora formulando réplica respecto de la contestación de la demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, así como objetando las pruebas de su contraria.

Por su parte, a través de acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la demandada por formulando contrarréplica respecto del escrito de réplica de la actora.

Asimismo, en auto de siete de febrero de dos mil veinticinco, se dio por agotada la fase escrita, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia



preliminar.

QUINTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, fue celebrada la audiencia preliminar, en términos de lo dispuesto en el artículo 873-E, de la Ley Federal del Trabajo, en la que en lo que aquí interesa, se determinó lo siguiente: a) se hizo constar que las partes no interpusieron recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor, por lo que se declaró firme la etapa escrita; b) Se depuró el procedimiento y se expuso lo conducente respecto de las excepciones dilatorias planteadas por las partes; c) Se establecieron los hechos no controvertidos; d) Se emitió pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, se emitieron las medidas necesarias para la preparación de las pruebas admitidas, y, finalmente, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de juicio.

SEXTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la cual comparecieron las partes, y se desahogaron las pruebas de su intención, asimismo, se les tuvo por formulando alegatos, y se reservó el dictado de la sentencia dentro del término legal; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto por los motivos que enseguida se exponen.

Por materia. En virtud de que la parte actora reclama diversas prestaciones de carácter laboral.



2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

Por fuero. Debido a que la accionante demanda al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, que es un organismo público descentralizado perteneciente al Gobierno Federal.

Por territorio. Toda vez que el lugar de la prestación de los servicios y el domicilio de la demandada, se encuentran ubicados en Gómez Palacio, Durango; municipio y Estado en los que este juzgador ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos:

- 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b, punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 527, fracción II, punto 1, 698 y 700, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal del Trabajo;
- 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- Quinto Sexies, fracción XIV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 3/2013 en relación con la Implementación de la Tercera Etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Refuerza la anterior determinación de competencia, en su parte conducente y por analogía, la jurisprudencia



2a./J. 46/95³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR.”**

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía es un presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 25/2005⁴, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”**

Así pues, como se estableció con antelación, en el caso en estudio, la parte actora demandó el reconocimiento de la contratación de manera indeterminada y que fue trabajadora de planta, la reinstalación a su puesto de trabajo y el pago de diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que se duele; por tanto, se estima que la **vía ordinaria** fue la correcta para la tramitación del presente asunto, conforme a lo establecido en los artículos 870, 870 bis, 871, 872 y 873, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

³ Registro digital: 200720. Novena Época. Materia(s): Laboral, Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 239.

⁴ Registro digital: 178665. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

TERCERO. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.

De un análisis integral del escrito de demanda, contestación, y réplica, formulada por las partes, se tiene que, en el presente caso, la controversia a dilucidar consiste en determinar si la parte actora, tiene derecho o no, a la reinstalación a su puesto de trabajo y el pago de diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que se duele, bajo la premisa de que fue despedida con motivo de su estado de gravidez, el cual merece una protección reforzada en su estabilidad en el empleo.

O como lo manifiesta la demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores en su ocursión contestatorio, en el sentido de que el trabajador fue rescindido justificadamente, debido a que se ubicó en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 47, al haber incurrido en más de tres faltas de asistencia a su trabajo en un periodo de treinta días, sin permiso ni causa justificada para ello, esto por las faltas de asistencia de los días **once, doce y quince de abril, así como diez de mayo de dos mil veinticuatro**, lo cual dio lugar a la investigación laboral practicada en su contra, en términos de la cláusula 15 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, mediante el cual se determinó rescindirla en resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, sin que su estado de gravidez fuera motivo del mismo, pues no se encontraba informado del mismo.



Es preciso resaltar que, la fijación de la litis antes efectuada, es acorde con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2013 (10a.)⁵, de título y subtítulo: **“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”**

CUARTO. CARGAS PROBATORIAS. Una vez precisado el problema jurídico a resolver, corresponde establecer las cargas procesales de las partes, correspondiéndole como carga procesal a la parte demandada, acreditar que cumplió con lo previsto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la notificación que hizo a la actora mediante la cual se le informó la causa de rescisión por falta de asistencia, así como las formalidades de la investigación administrativa, contenidas en la cláusula 15 del contrato colectivo de trabajo.

De igual manera, **el instituto empleador tiene la obligación de acreditar**, entre otras cuestiones, el pago de las prestaciones legales y el monto y pago del salario, en términos del citado 784, en relación con el diverso 804, de la ley de la materia.

QUINTO. Antes de proceder al estudio del presente asunto, por cuestión de técnica judicial, se analizan las excepciones opuestas por la demandada.

Por lo que hace a las **EXCEPCIONES RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSA**

⁵ Registro digital: 2003080. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1407.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

JUSTIFICADA, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSA JUSTIFICADA, EXCEPCIÓN DE ACCESORIEDAD, EXCEPCIÓN DE PAGO Y LUCRO INDEBIDO opuestas por la demandada, es de señalarse que para poder determinar si resultan procedente o no dichas excepciones es necesario entrar al estudio de las pruebas aportadas por las partes.

Por lo que hace a la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, opuesta por la parte demandada, a criterio de quien resuelve resulta **infundada e improcedente**. Ello, a merced de que para su procedencia es indispensable que se ocasione a la parte que la oponga, un estado de indefensión que no le permita defenderse, ya sea porque no se precisen determinadas circunstancias que necesariamente influyan en el derecho ejercido o bien, porque el planteamiento se haga de tal manera que impida la comprensión de los hechos en que se sustentan las pretensiones.

Sin embargo, del escrito de contestación a la demanda se advierte que la patronal conoció con claridad la acción ejercida, así como las prestaciones que se le reclaman, dado que negó que le asistiera acción y derecho al actor. Asimismo, contestó cada una de las prestaciones exigidas y los hechos en que se fundaron, y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, de lo que se colige que conoció de manera concreta y



especifica el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra, así como cada una de las prestaciones deducidas, y la manera en que esta se redactó no le impidió producir su contestación y defensa; lo que conduce a estimar que resulta infundada e improcedente la excepción en estudio.

Robustece lo anterior, el criterio de la entonces Cuarta Sala de nuestro Magno Tribunal, con Registro digital: 243496, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Quinta Parte, página 13, cuyo rubro y texto dicen:

“EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. *Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.”*

Por lo que hace a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** que opone la patronal, en términos del artículo 516 de la ley laboral, respecto de las prestaciones reclamadas de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, las anteriores al trece de agosto de dos mil veinticuatro. Resulta **procedente**, únicamente lo relativo al pago de las prestaciones reclamadas con un año anterior



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

a la presentación de la demanda, al proporcionar la demandada los datos mínimos necesarios para su estudio.

SEXTO. CUESTIONES PREVIAS AL ESTUDIO.

Se destaca que los argumentos realizados por las partes están dispersos en largas y repetitivas exposiciones en el desarrollo de las constancias que integran el presente sumario, por tanto, se resumirán al momento de su análisis, ya que el alcance de la garantía de defensa en relación con los principios de exhaustividad y congruencia, inmersos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, no llega al extremo de imponer a los Tribunales a referirse específicamente con detalle en sus resoluciones, sino que únicamente se obliga a estudiar en su integridad el problema jurídico, atendiendo todos aquellos planteamientos que revelen una respuesta eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. CVIII/2007⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, de rubro y texto:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto

⁶ Registro digital: 172517. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CVIII/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793. Tipo: Aislada.



constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las sentencias no se sujetan a reglas o formulismos determinados, lo que permite a este Tribunal ocuparse de las **excepciones opuestas y pruebas ofrecidas por las partes**, durante su dictado, sin tener la necesidad de destinar un apartado especial para el estudio de las primeras, pendientes de emitir pronunciamiento, y sin seguir un orden específico para la valoración de las pruebas.



2025, Año de la Mujer Indígena.”

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I Sentencia

En el caso, la actora ofreció diversas pruebas para demostrar su pretensión, de donde se desprenden las siguientes:

Pruebas de la parte actora

| Prueba | Desahogo y valoración |
|---|---|
| <p>1. Confesional a cargo del representante legal de la fuente de trabajo Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.</p> | <p>Desahogo: La cual fue desahogada en audiencia de juicio, al tenor de las preguntas y posiciones que se le formularon a la absolvente, así como las respuestas que ésta dio a las mismas.</p> <p>Valoración: No es dable otorgarle valor probatorio para acreditar los extremos que pretende la parte actora, en virtud que la absolvente, al momento de emitir respuesta a las posiciones y preguntas que se le formularon y fueron calificadas de legales, fue consistente con lo expuesto por la demandada al contestar la demanda, en relación a la justificación del despido lo que se corrobora con las constancias que originaron la investigación administrativa.</p> |
| <p>2. Confesional para hechos propios a cargo</p> | <p>Desahogo:</p> |



| | |
|---|--|
| <p>de Anais Zaragoza Cervantes, en su carácter de representante jurídico laboral del instituto demandado.</p> | <p>Misma que fue desahogada en audiencia de juicio, al tenor de las preguntas y posiciones que se le formularon a la absolvente, así como las respuestas que éste dio a las mismas.</p> <p>Valoración: No es factible otorgarle eficacia demostrativa para acreditar los extremos pretendidos por su oferente, toda vez que la absolvente, al emitir respuesta a las posiciones y preguntas que le fueron formuladas, no apoya lo expuesto por la parte actora en su demanda, sino que es coincidente en lo esencial con lo expuesto por el empleador al contestar la demanda, en relaciones a las causas, circunstancias que originaron la investigación administrativa.</p> |
| <p>3. La documental consistente en quince Recibos de Pago de Nómina, emitidos por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores en favor de la accionante [REDACTED]</p> | <p>Desahogo: Se tuvo por desahogada en audiencia de juicio, al no necesitar de diligencia o audiencia para su desahogo, dada su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentos.</p> <p>Valoración y hechos probados: Recibos de pago a los que se les concede valor probatorio pleno con base en los numerales 796, 810 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que los</p> |



2025, Año de la Mujer Indígena.”

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I Sentencia

| | |
|---|---|
| | <p>mismos no fueron objetados por la parte demandada. Documental con la cual, en lo conducente, se tiene por demostrado el salario que percibía; así como el pago de los salarios por los periodos que amparan los recibos exhibidos, y las percepciones y deducciones ahí descritas.</p> |
| <p>4. La documental consistente en:</p> <p>Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado con período para capacitación inicial, que celebraron el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y [REDACTED] de [REDACTED] de veinte de octubre de dos mil dieciocho.</p> | <p>Desahogo:</p> <p>Se tuvo por desahogada en audiencia de juicio, al no necesitar de diligencia o audiencia para su desahogo, dada su propia y especial naturaleza, al tratarse de una documental.</p> <p>Valoración y hechos probados:</p> <p>Se le concede eficacia demostrativa en términos de los artículos 796, 802, 810 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido objetada por la demandada en cuanto a su autenticidad y contenido.</p> |
| <p>5. La documental consistente en:</p> <p>Contrato Colectivo de Trabajo que celebraron el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los</p> | <p>Desahogo:</p> <p>Se tuvo por desahogada en audiencia de juicio, al no necesitar de diligencia o audiencia para su desahogo, dada su propia y especial naturaleza, al tratarse de una documental.</p> |



| | |
|--|---|
| <p>Trabajadores y Sindicato Nacional de Empleados del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de dos mil veintitrés.</p> | <p>Valoración y hechos probados:</p> <p>Se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 796, 802, 810 y 841, de la legislación obrera, al tenor de la normativa, derechos y obligaciones en las relaciones laborales entre la demandada y sus trabajadores, además de que constituye un hecho notorio para este juzgador al encontrarse publicado en las páginas electrónicas tanto del instituto demandado como del sindicato suscribiente. Sirve de sustento la tesis jurisprudencial de rubro:</p> <p>“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU</p> |
|--|---|



2025, Año de la Mujer Indígena.”

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I Sentencia

| | |
|--|--|
| | <p>PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.⁷</p> <p>De igual forma, cobra aplicación, en su parte conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de encabezado:</p> <p>“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.⁸”</p> <p>Pacto colectivo que en lo conducente, se tiene por acreditado su clausulado, así como los derechos y obligaciones laborales ahí contenidos.</p> |
| <p>6. Las documentales consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio número AG/DAL/27/05/2024, | <p>Desahogo:</p> <p>Se tuvo por desahogada en audiencia de juicio, al no necesitar de diligencia o audiencia para su</p> |

⁷ Registro digital: 2026697. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.14o.T. J/6 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6407.

⁸ Registro digital: 2019001. Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560.



| | |
|--|---|
| <p>de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, consistente en el Aviso de Rescisión dirigido a [REDACTED]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución al Procedimiento de Investigación número 12/2024, de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. | <p>desahogo, dada su propia y especial naturaleza, al tratarse de una documental.</p> <p>Valoración y hechos probados:</p> <p>Se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 796, 802, 810 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al ser prueba común entre los contendientes.</p> <p>Documento con el que, en lo conducente y en robustecimiento de los hechos no controvertidos, se tiene por acreditado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que dicho documento le fue notificado a la trabajadora el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. <p>Que el trabajador fue rescindido por el instituto empleador, con fundamento en los artículos 47, fracción II, 135, fracción II, y 134, fracción V, todos de la Ley Federal del Trabajo, por haber incurrido en más de tres faltas de asistencia a su trabajo en un periodo de treinta días, sin permiso ni causa justificado.</p> |
| <p>7. La documental consistente en Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del</p> | <p>Desahogo:</p> <p>La cual se tuvo por desahogada en audiencia de juicio, dada su propia y especial naturaleza, en</p> |



2025, Año de la Mujer Indígena.”

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I Sentencia

| | |
|---|--|
| <p>Seguro Social, de veinte de julio de dos mil veinticuatro, a nombre de la actora [REDACTED]</p> | <p>virtud de no necesitar de diligencia o audiencia para su desahogo, al tratarse de documentales.</p> <p>Valoración y hechos probados: A dichas probanzas se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 776, 777, 778 y 795 de la Ley Federal del Trabajo, para probar lo que de su contenido se desprende, en específico que la actora tiene cuatrocientas treinta semanas cotizadas, así como que fue dada de baja por parte del instituto demandado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.</p> |
| <p>8. La documental consistente en el Resumen Médico de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Doctor [REDACTED] y sus anexos relativos a veinticuatro imágenes de ultrasonido.</p> | <p>Desahogo: La cual se tuvo por desahogada en audiencia de juicio, dada su propia y especial naturaleza, en virtud de no necesitar de diligencia o audiencia para su desahogo, al tratarse de documental.</p> <p>Valoración y hechos probados: Probanza a la que se le concede valor probatorio conforme a los artículos 795, 810 y 841 del código obrero, únicamente</p> |



| | |
|---|--|
| | <p>respecto de lo que su contenido se desprende, en específico que el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro le fue diagnosticado un embarazo de aproximadamente seis semanas y media de gestación, y que la fecha de la última menstruación fue el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.</p> |
| <p>9. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.</p> | <p>Desahogo: Se tuvieron por desahogadas en audiencia de juicio, en virtud de su propia y especial naturaleza, al no necesitar de diligencia o audiencia para su desahogo.</p> <p>Valoración y hechos probados: Las cuales, en caso de actualizarse, los hechos que se tengan por acreditados con las pruebas de que se trata, quedarán expuestos en el estudio de la acción ejercitada y, en su caso, se les otorgará el valor probatorio respectivo.</p> |

La parte demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, ofreció las siguientes pruebas:

| Prueba | Desahogo y valoración |
|--|---|
| <p>1. La Confesional con cargo a la parte actora [Redacted]</p> | <p>Desahogo: Fue desahogada en audiencia de juicio, al tenor</p> |



2025, Año de la Mujer Indígena.”

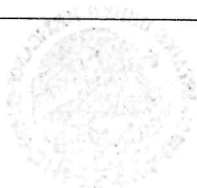
**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

| | |
|--|--|
| | <p>de las posiciones y preguntas que se le formularon al accionante, y las respuestas que éste dio a las mismas</p> <p>Valoración y hechos probados:</p> <p>Se le confiere valor probatorio con base en los artículos 786, párrafo primero, y 841, en relación con el diverso 9, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que hace a las respuestas que dio el absolvente a las preguntas y posiciones que se le formularon; sin embargo, no genera beneficio a su oferente, en relación a la justificación del despido pues la actora al dar respuesta a las posiciones y preguntas que se le formularon, fue consistente y coincidente con lo expuesto de su escrito inicial de demanda. Además de que dicha probanza no tiene por sí sola el alcance para acreditar los extremos pretendidos por su oferente en el sentido de que la rescisión de trabajo haya sido justificada y la investigación laboral se haya efectuado en los</p> |
|--|--|



| | |
|---|---|
| | términos establecidos en el pacto colectivo. |
| <p>2. La documental consistente en treinta y seis recibos de pago de nómina; y veintiséis recibos electrónicos con CFDI y anexos de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet.</p> | <p>Desahogo: Se tuvo por desahogada en audiencia de juicio, al no necesitar de diligencia o audiencia para su desahogo, dada su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentos.</p> <p>Valoración y hechos probados: Recibos de pago a los que se les concede valor probatorio pleno con base en los numerales 796, 810 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que los mismos no fueron objetados por la parte demandada. Documental con la cual, en lo conducente, se tiene por demostrado que la trabajadora percibía un sueldo diario integrado por la cantidad \$1,555.11 (mil quinientos cincuenta y cinco pesos con once centavos, moneda nacional); así como el pago de los salarios por los periodos que amparan los recibos exhibidos, y las percepciones y deducciones ahí descritas.</p> |
| <p>3. La documental consistente en el Expediente de Investigación número 12/2024, y anexos.</p> | <p>Desahogo: Misma que se tuvo por desahogada en audiencia de juicio, dada su propia y especial naturaleza, en virtud de no necesitar de diligencia o audiencia para</p> |





2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

| | |
|--|--|
| | <p>su desahogo, al tratarse de documentos.</p> <p>Valoración y hechos probados:</p> <p>Se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 796, 797, 802, 810 y 841 de la legislación laboral, ya que la misma fue perfeccionada en la audiencia de juicio, por lo que hace a las personas suscribientes-ratificantes Mario Eugenio Sánchez Zarazúa, Liliana Estrada García, Anais Zaragoza Cervantes, Jaime Abraham Hurtado Pérez, Alma Delia Barbosa Medina y la actora [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>ofrecidos por la parte demandada para tales efectos.</p> <p>Probanza con la que, en lo conducente, se tiene por demostrado que el instituto demandado llevó a cabo el procedimiento de investigación de referencia, sin embargo para poder determinar respecto la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas planteadas, es necesario entrar al estudio de fondo del presente asunto, en el</p> |
|--|--|



| | |
|---|--|
| | <p>sentido de que dicho procedimiento cumple con las formalidades previstas en el contrato colectivo que rige entre la demanda y sus trabajadores.</p> |
| <p>4. La documental consistente en la Impresión del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.</p> | <p>Desahogo: Se tuvo por desahogada en audiencia de juicio, al no necesitar de diligencia o audiencia para su desahogo, dada su propia y especial naturaleza, al tratarse de una documental.</p> <p>Valoración y hechos probados: Se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 796, 802, 810 y 841, de la legislación obrera, en virtud de que constituye un hecho notorio para este juzgador al encontrarse publicado en las páginas electrónicas tanto del instituto demandado como del sindicato suscribiente. Sirve de sustento la tesis jurisprudencial de rubro: “CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE</p> |



2025, Año de la Mujer Indígena.”

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia

| | |
|---|---|
| | <p>ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.⁹</p> <p>De igual forma, cobra aplicación, en su parte conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de encabezado:</p> <p>“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.¹⁰”</p> |
| <p>5. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.</p> | <p>Desahogo: Se tuvieron por desahogadas en audiencia de juicio, en virtud de su</p> |

⁹ Registro digital: 2026697. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.14o.T. J/6 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6407.

¹⁰ Registro digital: 2019001. Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560.



| | |
|--|--|
| | <p>propia y especial naturaleza, al no necesitar de diligencia o audiencia para su desahogo.</p> <p>Valoración y hechos probados:</p> <p>Las cuales, en caso de actualizarse, los hechos que se tengan por acreditados con las pruebas de que se trata, quedarán expuestos en el estudio de la acción ejercitada y, en su caso, se les otorgará el valor probatorio respectivo.</p> |
|--|--|

Se puntualiza que el alcance y valor probatorio de los medios de convicción previamente enumerados, será analizado y reforzado, en lo correspondiente, en el apartado de estudio de la problemática.

En este apartado, se analizará primeramente el problema jurídico a resolver relacionado con las prestaciones de carácter laboral que le fueron reclamadas al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, y se iniciará abordando lo referente a la procedencia de su acción principal, es decir, de la reinstalación que la actora [REDACTED] reclamó, con motivo del despido injustificado del que se duele, bajo la premisa de su estado de gravidez.

Estudio del asunto mediante la aplicación de la herramienta para juzgar con perspectiva de género.

Tal y como se plasmó en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, editado por la Suprema Corte





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

de Justicia de la Nación¹¹, juzgar con perspectiva de género requiere la utilización de un método analítico que incorpora la categoría del género para analizar una cuestión litigiosa; entendiendo el concepto de género como la diferenciación que se lleva a cabo entre hombres y mujeres, sobre la base de criterios distintos a los biológicos, es decir, aquellos que culturalmente establecen qué atributos y cualidades son propias de las mujeres y cuáles de los hombres, o dicho de otro modo, los que culturalmente se construyen para distinguir lo “femenino” de lo “masculino”, los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la emisión de diversos precedentes, ha establecido que la perspectiva de género debe ser utilizada para interpretar las normas y aplicar el derecho; y para apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia.

En el segundo de los supuestos, la herramienta para juzgar con perspectiva de género debe ser utilizada para advertir cómo las condiciones y circunstancias por

¹¹ Consultable en el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y las pruebas de la controversia. Esto no quiere decir que la interpretación normativa se desvincule de la apreciación de los hechos; por el contrario, lo que se precisa es que las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno y otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso. Lo anterior, de pasar inadvertido, puede condicionar el acceso a la justicia, en tanto se invisibiliza la situación particular de quienes participan en la controversia, especialmente de mujeres y niñas; y de aún aquellas personas que, si bien no son parte formal dentro del procedimiento, tienen una participación preponderante en el mismo.

Por ello, resulta indispensable que juzgadoras y juzgadores utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría.

La obligación de aplicar la herramienta para juzgar con perspectiva de género –que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a todos los juzgadores y juzgadoras del país a través de su artículo 1º– no escapa al ámbito laboral y cobra gran relevancia en este, ya que en el mundo del trabajo mexicano, desafortunadamente, persisten una serie de problemas derivados de la discriminación por cuestiones de género y con base en estereotipos, de los cuales las mujeres suelen ser, en la mayoría de las ocasiones, quienes los padecen. Dicha obligación, además, se deriva también de la propia legislación laboral, específicamente del artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

2º, de la Ley Federal del Trabajo¹², en el cual se reconoce la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; y se dispone que las normas del trabajo deben tutelarla y fomentar el trabajo digno. Entendiéndose este último como aquel empleo en el cual se respete plenamente la dignidad humana de las personas trabajadoras, su integridad y sus derechos fundamentales.

Lo anterior tuvo como consecuencia, entre otras muchas acciones que ha llevado a cabo nuestro Máximo Tribunal, la emisión del *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en materia laboral*; así como la emisión por diversos de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, que abordan la obligación de los órganos judiciales de aplicar la herramienta de perspectiva de género para resolver los asuntos que les son planteados.

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de distintas decisiones históricas que ha tomado y de la edición de los mencionados protocolos para juzgar con perspectiva de género, ha apuntado que la herramienta para juzgar con perspectiva de género puede abordarse en un doble aspecto, por un lado,

¹² “**Artículo 2º.** Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.
Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.
Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.”



respecto del tipo de personas a las cuales está orientada –las que históricamente han sufrido de discriminación por cuestiones de género– y por otro lado, el tipo de casos que imponen la necesidad de acudir a ella.

Por lo que respecta al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, se distinguen tres escenarios: aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género; aquellos en los que se detecta un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género¹³.

En relación con los primeros dos supuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que, antes de estudiar el fondo del asunto, es preciso verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.

Lo anterior, a decir del propio Alto Tribunal: *“implica evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos”*¹⁴

Establecido lo anterior, precisa decir que, en el caso que nos ocupa, el organismo público, al dar contestación

¹³ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, SCJN, páginas 128 y 129.

¹⁴ Amparo Directo en Revisión 4398/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 21.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

a la demanda presentada en su contra, expuso que a la actora le fue practicada una investigación laboral, al haber incurrido en más de tres faltas de asistencia a sus labores en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del patrón y sin causa justificada, al haber dejado de acudir a desempeñar las actividades para las que fue contratada los días laborables **once, doce y quince de abril, así como diez de mayo de dos mil veinticuatro**; lo que trajo como consecuencia que le fuera rescindida la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, sin que tuviera conocimiento del estado de gravidez de la actora.

Además, acompañó al escrito de contestación mencionado, la documental consistente en el legajo original que se formó con motivo de dicha investigación laboral, en su perjuicio, las conductas que, a decir del representante legal de la demandada, motivaron la rescisión de la relación de trabajo.

Por lo anterior, se le hace saber a las partes que el asunto se analizará a la luz de la herramienta para juzgar con perspectiva de género, con las implicaciones procesales que esto conlleva, sobre las cuales se realizarán las precisiones que se estimen pertinentes.

**Estudio de la razón de la finalización de la
relación laboral.**



Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso determinar cuál será el marco jurídico a la luz del cual se realizará su estudio.

En primera instancia, la legislación aplicable lo es la Ley Federal del Trabajo; y, además de dicha normativa, se estudiará el conflicto a la luz del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y sus trabajadores, vigente al momento en que se dieron los hechos; lo anterior es así ya que el organismo demandado es un ente público descentralizado que se encuentra obligado a transparentar y permitir el acceso a la información en sus respectivos medios electrónicos, entre otros aspectos, de los contratos, convenios y reglamentos que se publican en su página de internet y de su sindicato. Siendo aplicable por analogía de razón la tesis I.14º.T.7 L (11a), consultable bajo el registro digital 2023846, de rubro: **“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.”**

Se estima prudente recordarles a las partes que, según la Ley Federal del Trabajo¹⁵, un contrato colectivo

¹⁵ **“Artículo 386.** Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones,



2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

de trabajo es un convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores, con uno o varios patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o varias empresas; es decir, es la normativa a la cual los trabajadores y la empresa para la cual aquellos prestan sus servicios, deben ajustar su actuar en el ámbito laboral, porque así lo pactaron.

En lo aplicable al caso, el contrato colectivo establece las reglas que la parte patronal debe seguir, en caso de que tenga la intención de rescindir de manera justificada y sin su responsabilidad, la relación de trabajo que le une con una persona trabajadora.

Así, la cláusula 15, del contrato colectivo dispone que, como requisito de validez, todas las rescisiones de contrato deben estar precedidas de una investigación.

Asimismo, dispone que a los trabajadores a los cuales se les practique una investigación, deberán ser citados personalmente o por conducto del correo institucional por la persona titular de la Oficina del abogado general, la persona titular de la Dirección de Asuntos Laborales, o por la persona titular de la Dirección de lo contencioso, para rendir su declaración con cuarenta y ocho horas de anticipación, indicándole el motivo de la

con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.”



citación, de la cual, se dará aviso al titular de la secretaría de asuntos laborales del sindicato, para que ésta o la persona que designe, intervenga en la investigación. El citatorio deberá contener la fecha, la hora, y el lugar que deberá de ser dentro de la jornada laboral de la persona a quien se le instruye el procedimiento de investigación. Desahogado el procedimiento de investigación, tanto el trabajador como el sindicato deberán ser notificados de la resolución correspondiente.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, lo primero que debe revisarse es: si la actora fue, o no, citado debidamente para la práctica de la investigación laboral que le fue practicada para averiguar si incurrió en las causales de rescisión que se le imputan; y de ser afirmativo lo anterior, verificar si al sindicato también se le citó.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las pruebas documentales que obran agregadas al expediente que se formó con motivo del conflicto que se estudia, específicamente el *original del expediente de investigación laboral número 12/2024*, que le fue practicado a la actora; en el cual se advierte la existencia del oficio citatorio número **AG/DAL/17/05/2024**, **de veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, mediante el cuales se citó a [REDACTED] para que compareciera –en su carácter de trabajadora– para rendir su declaración y ejercer su derecho de audiencia, a una diligencia que fue celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, a las doce horas, con motivo de la investigación laboral.



2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

Con ello se colmó el requisito de citación a la actora; ahora bien, respecto al plazo de anticipación, en el oficio de mérito se advierte que la actora firmó la recepción de dicho documento a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, del día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; es decir, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la diligencias de las doce horas del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro; con lo cual se concluye, sin lugar a dudas, que la actora fue citada a rendir su declaración y ejercer su derecho de audiencia con, por lo menos, cuarenta y ocho horas de anticipación.

Por último, en el *original del expediente de investigación laboral número 12/2024*, que le fue practicado a la actora; se aprecia el oficio citatorio número **AG/DAL/17/05/2024**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se citó a Lilitiana Estrada García, para que compareciera, en representación de Gilberto Vargas Terán, quien funge como secretario de asuntos laborales del sindicato— con el sello de “**RECIBIDO**” del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, rúbrica, fecha del día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, así como nombre, firma y hora de recepción de la delegada sindical. De lo cual se concluye que se le entregó copia al sindicato del citatorio a la actora con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la diligencia de las doce horas del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. Con ello, se cumplió con el requisito



de dar aviso a la organización obrera en el plazo establecido en el contrato colectivo de trabajo

Es importante destacar que el citatorio número **AG/DAL/17/05/2024, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, fue perfeccionado mediante la ratificación de firma y reconocimiento de contenido por parte de la actora; y el diverso **AG/DAL/17/05/2024**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, no fue puesta en duda por la parte accionante, por lo cual, se les otorgó valor probatorio pleno.

En vista de lo anterior, se tienen por colmadas las formalidades de citación a la investigación laboral que le fue practicada a [REDACTED] por tal motivo, se procederá al examen de la causal que se le imputó y que tuvo como consecuencia la rescisión de la relación laboral que sostenía con el organismo público demandado.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por la actora en el sentido de que fue citada en la Delegación de Torreón, Coahuila, y no en la ciudad de Gómez Palacio, que es donde prestaba sus servicios, en virtud que en la citación se establecieron los motivos por los cuales se estimó idóneo el desahogo de la comparecencia correspondiente en las instalaciones ubicadas en esta ciudad, sin que se advierta que se le hubiere dejado en estado de indefensión que la celebración de la audiencia se efectuará en un domicilio distinto a la fuente de trabajo, pues este corresponde a otra oficina o delegación de la demandada.



2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

En ese contexto, de autos se advierte que, contra la demanda presentada por la actora, la defensa opuesta por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores fue la de rescisión de la relación laboral que lo unía con [REDACTED] por haber incurrido en más de tres faltas de asistencia a su trabajo en un periodo de treinta días, sin permiso ni causa justificada para ello.

El organismo público expuso que, ante la falta de asistencia de la actora a su trabajo de los días **once, doce y quince de abril, así como diez de mayo de dos mil veinticuatro**, en un periodo de treinta días, sin permiso ni causa justificada para ello, procedió a realizarle una investigación laboral.

En esa tesitura, tenemos que, siendo las doce horas del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la trabajadora compareció a la investigación laboral instaurado en su contra, de lo cual se levantó el acta respectiva, donde entre otras cosas se asentaron las manifestaciones de la actora y el cuestionario que se le realizó, las cuales en lo que interesa, se procede a transcribir:

**“CONSTANCIA DE COMPARECENCIA
(...)**

Que en este acto hago entrega de dos escritos, el primero de ellos que consta de tres fojas útiles por una sola de sus caras y 9 anexos, y el segundo de ellos, constante de 4 fojas útiles escritas por una sola cara, en



la cual se da contestación al oficio materia de la presente audiencia.

...
A las preguntas formulas por la licenciada Anais Zaragoza Cervantes a la compareciente [REDACTED] responde:

...
A LA SEXTA. Que diga la compareciente el motivo de su inasistencia a laborar el día jueves once de abril de dos mil veinticuatro.

Respuesta. Por motivo personal salí fuera de la ciudad.

A LA SÉPTIMA. Que diga la compareciente el motivo de sus inasistencia a laborar el día viernes doce de abril de dos mil veinticuatro.

Respuesta. Me encontraba fuera de la ciudad.

A LA OCTAVA. Que diga la compareciente el motivo de su inasistencia a laborar el día lunes quince de abril de dos mil veinticuatro.

Respuesta. La misma razón estaba fuera de la ciudad.

A LA NOVENA. Que diga la compareciente el motivo de su inasistencia a laborar el día viernes diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Respuesta. [REDACTED]

A LA DÉCIMA. Que diga la compareciente motivo por el cual no firmó las listas del registro de asistencia de la Representación Gómez Palacio, las cuales forman parte de la constancia de hechos de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, mismas que le fueron puestas a la vista en la presente comparecencia, en relación a los días jueves 11, viernes 12 y lunes 15 de abril de dos mil veinticuatro, así como el día viernes 10 de mayo de dos mil veinticuatro.

Respuesta. Porque no me encontraba dentro de la oficina.

DÉCIMA PRIMERA. Que diga la compareciente si su jefe inmediato le otorgó permiso por escrito para faltar a su trabajo los días jueves 11, viernes 12 y lunes 15 de abril de dos mil veinticuatro, así como el día viernes 10 de mayo de dos mil veinticuatro.

Respuesta. Los días de abril no fue por escrito, todo fue vía whatsapp y el día de mayo no hubo comunicación ni aviso.

DÉCIMA SEGUNDA. Que diga la compareciente si presentó a su jefe inmediato algún documento para justificar las inasistencias a su trabajo por los días referidos en la pregunta anterior.

Respuesta. Documento no, porque él ya estaba enterado de las inasistencias del mes de abril.



2025, Año de la Mujer Indígena.”

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia

A LA DÉCIMA TERCERA. Que diga la compareciente si a la fecha de la presente comparecencia cuenta con algún documento, ya sea incapacidad y/o permiso otorgado por su jefe inmediato que justifiquen las faltas a su trabajo por los días jueves 11, viernes 12 y lunes 15 de abril de dos mil veinticuatro, así como el día viernes 10 de mayo de dos mil veinticuatro.

Respuesta. No.

A LA DÉCIMA CUARTA. Que diga la compareciente si conoce el contenido del Reglamento Interior de Trabajo vigente para el instituto FONACOT.

Respuesta. Sí.

A LA DÉCIMA QUINTA. Que diga la compareciente, como personal sindicalizado en el Instituto FONACOT si tiene conocimiento de lo que se establece en los artículos 20 y 21 de Reglamento Interior de Trabajo los cuales disponen:

“**Artículo 20.** Cuando el empleado se vea impedido a concurrir a sus labores por causa de fuerza mayor justificada, deberá avisar a su centro de trabajo a la brevedad posible.

Artículo 21. Son causas justificadas:

- 1.- Enfermedad o accidente debidamente comprobado por incapacidad, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- 2.- Los demás casos previstos por este Reglamento el contrato y la ley.

Respuesta. No.

A LA DÉCIMA SEXTA. Que diga la compareciente en relación a la pregunta anterior, si considera que las causas por las que no acudió a laborar los días 11, 12, y 15 de abril, así como el día 10 de mayo, todos del dos mil veinticuatro, son causas justificadas.

Respuesta. No.

DÉCIMA SEXTA. Que diga la compareciente si conoce el contenido del contrato colectivo de trabajo vigente para el instituto FONACOT.

Respuesta. Si.

...
[REDACTED] solicita el uso de la voz: aclara una vez mas que yo no sentí necesario solicitar el permiso por escrito ya que lo había hecho con días de antelación a la ausencia, a través de whatsapp con mi



director, mencionándole los días y su respuesta fue positiva, todavía como sugerencia se me comentó que avisara a mi coordinadora Alma Delia Barbosa y al delegado sindical José Angel Pasillas, que dichos avisos también fueron vía whatsapp, estando ya todas las partes enteradas, tanto la administración como el sindicato, de las ausencias del mes de abril, y en relación a la falta de mayo yo desconocía como se hacía el conteo de los días para considerar las faltas, creyendo que eran tres faltas por mes y asumiendo que la falta de mayo era la primera de ese mes, también le avisé a mis compañeras de trabajo de oficina, siendo una de ellas la delegada interina y el motivo de avisarles a todos era no afectar la operación y no sobrecargar las tareas a mis compañeras. Hago mención nuevamente de las evidencias y los anexos que son las capturas de pantalla donde se muestran las conversaciones con fechas y hora que se tuvo a bien el aviso, estoy en la mejor disposición de que esto se resuelva, de esclarecer los hechos y ofrecimiento una disculpa si el error trascendió a esta comparecencia, y estoy en la mejor disposición de aclarar, de subsanar y de tomar el aprendizaje de esta situación y pues que se me tome en cuenta que a lo largo de estos seis años que he laborado nunca antes había incurrido en una falta, en un error o en una queja hacia mi trabajo, por lo cual me gustaría se me diera la oportunidad de seguir laborando en esta noble institución.

...

De la porción antes reproducida de la referida acta de comparecencia, se hace patente que la trabajadora hizo del conocimiento del instituto demandado los motivos por los cuales faltó los días **once, doce y quince de abril, así como diez de mayo de dos mil veinticuatro** y ofreció las pruebas de su intención para acreditar tales circunstancias, por lo que se le respetó su garantía de audiencia.

Sin embargo, tal y como lo señaló la parte demandada en su curso de contestación las probanzas ofrecidas consistentes en impresiones de pantalla de conversaciones mediante la aplicación denominada whatsapp de uno y nueve de abril de dos mil veinticuatro,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

e impresión de itinerario de viaje y pases de abordar de avión a nombre de la actora con número de vuelo VB 4168 y VB 4163 expedidos por la aerolínea viva aerobús, no son idóneos para justificar faltas al trabajo, pues como trabajadora sindicalizada tenía la obligación de solicitar por escrito el permiso sin goce de salario, o bien exhibir alguna receta médica, o certificado de incapacidad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social que justificara su ausencia a su fuente de trabajo, o hasta en última instancia, algún justificante por causa de fuerza mayor que ameritara faltar a sus labores.

Aunado a que de las impresiones de las conversaciones que realizó por whatsapp únicamente se aprecia que avisa que va a requerir faltar, más no que solicita algún permiso por conducto de quien establece la conversación para realizar algún trámite administrativo de permiso legal que amerite su intervención.

Además, que de las respuestas dadas al **cuestionario** que se le formuló con motivo de la investigación laboral que le fue practicada por parte del instituto demandado, se advierte que la parte actora reconoce que no fue a laborar los días once, doce y quince de abril, así como el diez de mayo de dos mil veinticuatro; lo cual si bien es cierto que refiere haber tenido temas personales, como lo fue el viaje, [REDACTED] [REDACTED] de mayo, también lo es no utilizó ninguna herramienta



legal para obtener algún permiso que justificara su inasistencia; además de que el día en que [REDACTED] fue diverso a aquel por el cual se entabló la investigación (diez de mayo de dos mil veinticuatro), sin que exhibiera alguna constancia de donde se desprenda el motivo por el cual faltó a sus labores el día siguiente al en que se sintió mal físicamente.

Puntualizado lo anterior, a juicio de este tribunal laboral, con los medios de convicción que fueron admitidos y se desahogaron, quedaron acreditadas fehacientemente las irregularidades que se le imputaron a la parte actora, de las que derivó la investigación 12/2024, así como, las diversas diligencias efectuadas con dicho motivo.

Se estima lo anterior, pues del procedimiento de investigación, se advierten diversas documentales consistentes en:

A) Original del **oficio AG/DAL/17/05/2024** de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el **Director de Asuntos Laborales del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**;

B) Original del **oficio AG/DAL/17/05/2024** de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el **Director de Asuntos Laborales del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

C) Constancia de comparecencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, derivada de la **Investigación Laboral 12/2024**, y anexos.

Las cuales **se perfeccionaron mediante su ratificación en la audiencia de juicio**, por Mario Eugenio Sánchez Zarazúa, Liliana Estrada García, Anais Zaragoza Cervantes, Jaime Abraham Hurtado Pérez, Alma Delia Barbosa Medina y la **actora** [REDACTED] [REDACTED] quienes señalaron la ausencia de la parte actora para laborar e incluso la propia actora reconoció que faltó a sus labores los días **once, doce y quince de abril, así como diez de mayo de dos mil veinticuatro.**

Por tanto, las documentales indicadas merecen eficacia jurídica plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 796, 797 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que fueron ratificados por las personas que declararon en las actas de investigación.

Sirve de sustento lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001057, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 856, de rubro y texto siguientes:



**SEXTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL
DE ASUNTOS INDIVIDUALES
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA**

“ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso.”

Asimismo, se invoca la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 815167, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Quinta Parte, página 67, de rubro y texto:

“ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de



2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.”

En consecuencia, este tribunal laboral estima que, con el cúmulo probatorio que fue ofrecido por las partes en el juicio laboral, mismo que ya ha quedado descrito en párrafos anteriores, se acreditan las irregularidades atribuidas al actor que motivaron la rescisión de su contrato de trabajo.

Pruebas que merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 776, 794, 796, 800, 813, 820, 830, 831, 835 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora tiene el alcance para desvirtuar la existencia de la causal de rescisión sostenida por el instituto demandado y cuyos extremos sí quedaron acreditados con los medios de prueba ofrecidos para tal efecto, pues si bien la actora **ofreció la documental** consistente en **resumen médico** de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el doctor [REDACTED] y sus anexos relativos a veinticuatro imágenes de ultrasonido, de donde si bien se desprende que la accionante presenta como fecha de [REDACTED] el nueve de mayo de dos mil



veinticuatro, y [REDACTED] el dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, también lo es que de dicha constancia se desprende que el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se le diagnosticó [REDACTED] y el procedimiento de investigación inició el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, es decir aproximadamente un mes con anterioridad, además de que según se advierte de las constancias del procedimiento de investigación 12/2024, la parte actora en ningún momento manifestó tener conocimiento [REDACTED] ni mucho menos que tuviera algún indicio de [REDACTED] pues de la manifestación expresa de las constancias del referido expediente, en específico, en la respuesta a la pregunta número nueve, formulada por la demandada, la actora refiere que el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] además de que dicha probanza no fue expedida por una institución pública de seguridad social, por lo que dicha documental carece de valor probatorio para justificar que fue rescindida a consecuencia de su estado de gravidez.

Aunado a lo anterior, del desahogo de la prueba **confesional** se observa que la actora reconoció que no presentó ningún justificante respecto de los días que no se presentó a trabajar.

Además, que, de que de las **documentales** consistentes en **recibos de pago, constancia de semanas cotizadas, contrato individual de trabajo** que exhibió como prueba de su intención no son idóneas para desvirtuar la causal de rescisión que se le atribuye, además que por el contrario le perjudican pues del último



2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

recibo de pago que exhibió se aprecia que hasta el quince de julio de dos mil veinticuatro se le realizó su pago.

Por lo que hace a las **confesionales** ofertadas por la parte actora a cargo del representante legal del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y para hechos propios a cargo de Anais Zaragoza Cervantes, tampoco le benefician en virtud de que los absolventes, al momento de emitir respuesta a las posiciones y preguntas que se le formularon y fueron calificadas de legales, fueron consistentes con lo expuesto por la demandada al contestar la demanda, en que se corroboran las circunstancias que originaron la investigación administrativa.

Finalmente, por cuanto hace a la **instrumental pública de actuaciones, presuncional legal y humana, así como, confesión expresa**, de los autos que integran el expediente de origen no se advierte actuación, presunción o confesión alguna que le cause beneficio a la parte actora.

En ese contexto, de las actuaciones que obran en el juicio laboral, se acreditó que la parte actora, sin permiso ni justificación de su patrón, se ausentó de sus labores los días **once, doce y quince de abril, así como diez de mayo de dos mil veinticuatro.**



En conclusión de las probanzas que obran en el sumario aun siendo valoradas bajo una perspectiva de género, no generan indicio alguno que el despido reclamado, fuera con motivo de una discriminación dado [REDACTED] el cual le fue diagnosticado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, y el despido fue con un mes de anterioridad, de igual manera tampoco se desprende que la falta a sus labores el diez de mayo de dos mil veinticuatro, hubiere sido con motivo [REDACTED]

Por ello, se declara improcedente la acción de la actora y, por lógica jurídica, su pretensión de ser **reinstalada resulta improcedente; al igual que fue contratada de manera indeterminada, y reconocimiento de trabajadora de planta, así como nulidad del aviso de rescisión del contrato individual de trabajo sin responsabilidad para el patrón, pago de salarios caídos, intereses legales, en atención a que estas últimas solo se cubren a los trabajadores que son despedidos injustificadamente, y, en el caso que nos ocupa, se acreditó que la demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores le rescindió la relación laboral a [REDACTED] [REDACTED] por causa plenamente justificada.**

Estudio de la procedencia de las prestaciones de carácter laboral, no relacionadas con la acción principal de reinstalación.

Una vez superado el análisis de la acción principal ejercida por la actora, se procede al estudio de las prestaciones de carácter laboral que le fueron reclamadas



2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

a la demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores que no se encuentran relacionadas con la prestación principal de reinstalación.

Salario.

Es de señalarse que el salario que percibía la parte actora, no se encontró controvertido por la demandada, por tanto, se tiene por cierto el hecho que la parte actora percibía un salario integrado de \$1,555.11 (mil quinientos cincuenta y cinco pesos con once centavos moneda nacional).

Por lo tanto, será el que se tomará en cuenta para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes, en lo que resulten aplicables.

Gratificación por antigüedad

Por lo que hace a dicho concepto resulta procedente únicamente por lo que hace a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, al haber operado la excepción de prescripción. En ese sentido, toda vez que la parte accionante precisó el fundamento contractual del pago reclamado, **lo conducente es condenar a la demandada** a pagar a la accionante el 8.0% mensual sobre el salario tabular por el último año laborado, conforme lo dispuesto en la cláusula 51 del contrato colectivo de trabajo aplicable.



Consecuentemente, el instituto empleador deberá pagar a la actora la cantidad de **seis mil cincuenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos, moneda nacional (\$6,053.45), por concepto de gratificación por antigüedad, por el último año laborado.** Suma que resulta de la siguiente operación:

12 meses (correspondientes al último año laborado) x
\$6,305.68 (salario tabulado acreditado en autos y establecido
como hecho no controvertido) x 8.0% = \$6,053.45

Aguinaldo

Por lo que hace al pago de **aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional del año dos mil veinticuatro a razón de tres meses de salario tabular, de conformidad con la cláusula 28 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto demandado y su sindicato.

Es de señalarse que la demandada opone la excepción de falta de acción y derecho, pago, y lucro indebido argumentando que catorcena por catorcena, finiquitó el **importe de aguinaldo** que correspondía a la parte actora.

Ahora, dado que corresponde al patrón acreditar el pago de los salarios al trabajador, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo, se procede al análisis de las probanzas aportadas de su intención.

De los recibos de nómina que exhibe el demandado a nombre de la actora, en específico, los correspondientes



2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

a los periodos comprendidos del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al once de mayo de dos mil veinticuatro, se aprecia que se pagó a la parte actora lo correspondiente al aguinaldo dos mil veinticuatro reclamado, por tanto, debe de **absolverse a la demandada de dicho pago**, lo que se corrobora con la confesión a cargo de la actora.

Vacaciones

Por lo que hace al pago **vacaciones** correspondientes a la parte proporcional del año dos mil veinticuatro, a razón de dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno, en términos de la cláusula 39 del contrato colectivo de trabajo aplicable.

Es de señalarse que la demandada opone la excepción de falta de acción y derecho, pago, y lucro indebido argumentando que catorcena por catorcena, finiquitó el **importe de vacaciones** que correspondía a la parte actora.

Ahora, dado que corresponde al patrón acreditar el pago de los salarios al trabajador, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo, se procede al análisis de las probanzas aportadas de su intención.

De los recibos de nómina que exhibe el demandado a nombre de la actora, en específico, los correspondientes



a los periodos comprendidos del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al once de mayo de dos mil veinticuatro, se aprecia que se pagó a la parte actora lo correspondiente a **vacaciones** dos mil veinticuatro reclamado, por tanto, debe de **absolverse a la demandada de dicho pago**, lo que se corrobora con la confesional a cargo de la trabajadora.

Prima Vacacional

Por lo que hace al pago de **prima vacacional** correspondientes a la parte proporcional del año dos mil veinticuatro, a razón de cincuenta y un días de salario tabular, en términos de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo aplicable.

Es de señalarse que la demandada opone la excepción de falta de acción y derecho, pago, y lucro indebido argumentando que catorcena por catorcena, finiquitó el **importe de vacaciones** que correspondía a la parte actora.

Ahora, dado que corresponde al patrón acreditar el pago de los salarios al trabajador, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo, se procede al análisis de las probanzas aportadas de su intención.

De los recibos de nómina que exhibe el demandado a nombre de la actora, en específico, los correspondientes a los periodos comprendidos del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al once de mayo de dos mil veinticuatro, se aprecia que se pagó a la parte actora lo correspondiente a **prima vacacional** dos mil veinticuatro





2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

reclamado, por tanto debe de **absolverse a la
demandada de dicho pago.**

Programa anual de vacaciones

Por lo que hace al **cumplimiento del programa
anual de vacaciones**, en términos de la cláusula 41 del
contrato colectivo de trabajo. Resulta **improcedente**, en
virtud de que conforme la citada cláusula, se requiere que
las personas trabajadoras elijan las fechas en las cuales
van a disfrutar de sus vacaciones, y dado el sentido de la
presente resolución no resulta aplicable dicho programa,
al haber sido rescindida justificadamente por parte de la
demandada.

Aportaciones realizadas al fondo de ahorro

Por lo que hace al pago de las **aportaciones**
realizadas al **fondo de ahorro**, consistente en el 13% del
salario tabular mensual, de conformidad con lo
establecido en la cláusula 53 del contrato colectivo
aplicable.

Por lo que hace a dicho concepto resulta procedente
únicamente por lo que hace a un año anterior a la fecha
de presentación de la demanda, al haber operado la
excepción de prescripción. En ese sentido, toda vez que
la parte accionante precisó el fundamento contractual del
pago reclamado, **lo conducente es condenar a la**



demandada a pagar a la accionante el 13.0% mensual sobre el salario tabular por el último año laborado, conforme lo dispuesto en la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo aplicable.

Consecuentemente, el instituto empleador deberá pagar a la actora la cantidad de **nueve mil ochocientos treinta y seis pesos con ochenta y seis centavos, moneda nacional (\$9,836.86), por concepto de aportaciones al fondo de ahorro por el último año laborado.** Suma que resulta de la siguiente operación:

$$12 \text{ meses (correspondientes al último año laborado)} \times \$6,305.68 \text{ (salario tabulado acreditado en autos)} \times 13.0\% = \$9,836.86$$

Derechos por maternidad y paternidad

Por lo que hace al **pago de derechos por maternidad y paternidad**, consistentes en un mes de salario integrado por concepto de ayuda para gastos por el nacimiento de cada uno de sus hijos o hijas, en los términos de la cláusula 62 del contrato colectivo de trabajo. Resulta **improcedente**, en virtud de que conforme la citada cláusula, se requiere la existencia de una relación de trabajo vigente, además de que, al haber sido rescindida justificadamente por parte de la demandada, no le corresponde.

Despensa mensual

Por lo que hace al **pago de despensa mensual**, en términos de la cláusula 66 del contrato colectivo de trabajo, por todo el tiempo que dure el juicio ordinario



2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

laboral y hasta que se de cumplimiento a la reinstalación de la actora en el puesto desempeñado. Resulta **improcedente**, al haber sido rescindida justificadamente por parte de la demandada, y por ende resultan improcedente la reinstalación.

Ayuda para mantenimiento y mejoramiento de la vivienda

Por lo que hace al **pago de la prestación de ayuda para mantenimiento y mejoramiento de la vivienda**, consistente en el 12.6% del salario mensual tabular el cual se otorga de manera mensual, el cual se paga de manera catorcenal, en términos de la cláusula 67 del contrato colectivo de trabajo aplicable, por todo el tiempo que dure el juicio ordinario laboral y hasta que se dé cumplimiento a la reinstalación de la actora en el puesto desempeñado hasta antes de su despido. Resulta **improcedente**, al haber sido rescindida justificadamente por parte de la demandada, y por ende resultan improcedente la reinstalación.

Vida cara

Por lo que hace al **pago de la prestación de vida cara** en términos de la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo, por todo el tiempo que dure el juicio ordinario laboral y hasta que se dé cumplimiento a la reinstalación de la actora en el puesto desempeñado hasta antes de su



despido injustificado. Resulta **improcedente**, al haber sido rescindida justificadamente por parte de la demandada, y por ende resultan improcedente la reinstalación.

Ayuda de transporte

Por lo que hace al **pago de ayuda de transporte**, en términos de la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo, a razón de la cantidad que precisa, por todo el tiempo que dure el juicio ordinario y hasta que se de cumplimiento a la reinstalación de la parte actora en el puesto desempeñado hasta antes de su despido. Resulta **improcedente**, al haber sido rescindida justificadamente por parte de la demandada, y por ende resultan improcedente la reinstalación.

Por todas las razones y consideraciones antes expuestas, y conforme a lo previsto en los artículos 840, 841, 842, y 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y, se:

RESUELVE

PRIMERO. La actora [REDACTED] acreditó parcialmente la procedencia de su acción, el demandado Instituto del Fondo Nacional de los Trabajadores, justificó en parte sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **absuelve al Instituto del Fondo Nacional de los Trabajadores de la acción de reinstalación, al igual que fue contratada de manera indeterminada, y reconocimiento de trabajadora de planta, así como nulidad del aviso de rescisión del**



2025, Año de la Mujer Indígena.”

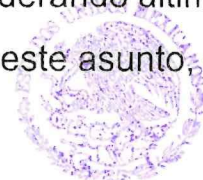
**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

contrato individual de trabajo sin responsabilidad para el patrón, pago de salarios caídos, e intereses legales, aguinaldo proporcional dos mil veinticuatro, vacaciones proporcional dos mil veinticuatro, prima vacacional proporcional dos mil veinticuatro, cumplimiento del programa anual de vacaciones, pago de derechos por maternidad y paternidad, pago de despensa mensual, pago de la prestación de ayuda para mantenimiento y mejoramiento de la vivienda, pago de la prestación de vida cara, pago de ayuda de transporte. Lo anterior en base a los razonamientos insertos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Instituto del Fondo Nacional de los Trabajadores, a pagar a la actora la cantidad de seis mil cincuenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos, moneda nacional (\$6,053.45), por concepto de gratificación por antigüedad, por el último año laborado, así como la cantidad de nueve mil ochocientos treinta y seis pesos con ochenta y seis centavos, moneda nacional (\$9,836.86), por concepto de aportaciones al fondo de ahorro por el último año laborado. Lo anterior en base a los razonamientos insertos en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Por lo expuesto en el considerando último, al hacerse pública la sentencia dictada en este asunto, se



toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

QUINTO. Engrótese la presente sentencia a los autos y hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Con fundamento en el artículo 739, en relación con el diverso 742, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; notifíquese de la siguiente forma:

| Parte | Tipo de notificación |
|------------|----------------------|
| Actora. | Personalmente |
| Demandado: | Personalmente |

Se ordena publicar una síntesis de la presente resolución en el boletín de este Tribunal.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez de Distrito **Rafael Ibarra Delgado**, adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, ante la secretaria **Emily Pauline Leyva Valenzuela**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025, Año de la Mujer Indígena.”

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con
residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

**Juicio Ordinario Laboral 308/2024-I
Sentencia**

| S.I.G.E. | Actuaría |
|----------|----------|
| | |

La suscrita Secretaria Instructora hago constar que: el personal de actuaría adscrita al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, publicará el **seis de junio de dos mil veinticinco**, en el boletín judicial, el cual se fija en los estrados de este Tribunal Laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución que antecede; con lo cual quedarán notificadas las partes en este juicio laboral, a excepción de las que deban notificarse personalmente, por oficio o buzón electrónico. Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745 Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE).



**SEXTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL
DE ASUNTOS INDIVIDUALES
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | EMILY PAULINE LEYVA VALENZUELA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | | | | |
| Cadena de firma: | | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 05/06/25 21:29:41 - 05/06/25 15:29:41 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 05/06/25 21:29:41 - 05/06/25 15:29:41 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 7593074 | | | |
| Datos estampillados: | | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | RAFAEL IBARRA DELGADO | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | [REDACTED] | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 05/06/25 21:39:13 - 05/06/25 15:39:13 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 05/06/25 21:39:13 - 05/06/25 15:39:13 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 7601838 | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |



SEXTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL
DE ASUNTOS INDIVIDUALES
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón

**Procedimiento ordinario laboral 308/2024-I
Se reciben sentencias de amparo**

Archie

En Torreón, Coahuila, a veinte de febrero de dos mil veintiséis, la suscrita secretaria instructora hago constar que:

I. Tengo a la vista los **oficios 1071/2026-II y 1079/2026-II** suscritos por **David Alfredo García Vergara**, Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, recibidos y registrados en la oficialía de este órgano jurisdiccional el diecinueve de los actuales, con números de folios **706 y 709**, con los siguientes anexos:

| Anexo | |
|-------|---|
| 1. | Expediente original 308/2024-I del índice de este Tribunal. |
| 2. | Resolución de amparo directo 518/2025 |
| 3. | Resolución de amparo directo 519/2025 . |
| 4. | Disco compacto de CD en formato DVD-R que contiene audio y video de la audiencia preliminar y de juicio celebrada dentro de la presente causa |

II. Doy cuenta el titular de este órgano jurisdiccional con los oficios y anexos de referencia, así como del estado procesal que guardan los autos, a efecto de proveer lo conducente. **Doy fe.**

**La Secretaria Instructora
Emily Pauline Leyva Valenzuela**

En Torreón, Coahuila, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Se tienen por recibidos los oficios de cuenta, en los que fue remitido el expediente original **308/2024-I** del índice de este órgano jurisdiccional, así como las resoluciones emitidas por dicho Tribunal de Alzada dictadas en sesión ordinaria virtual de doce de febrero de dos mil veintiséis, y en las que se resolvió lo siguiente:

F109

| Amparo directo | Quejoso | Acto reclamado | Sentido |
|----------------|--|---|-----------|
| 518/2025 | Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores | Sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil veinticinco dictada en el expediente que se actúa | No ampara |
| 519/2025 | [REDACTED] | Sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil veinticinco dictada en el expediente que se actúa | No ampara |

Se toma conocimiento de lo resuelto por el Tribunal Colegiado y dado que se formó cuaderno de antecedentes, se ordena su integración al original, en el entendido que dicho cuaderno correrá la suerte de su principal para efectos de su valoración en el momento oportuno.

Derivado del sentido de las ejecutorias, **queda firme** todo lo actuado en el sumario en que se actúa y toda vez que la ejecución de una sentencia es a instancia de parte, se reserva proveer lo conducente conforme al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese por boletín a las partes; y mediante oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad.

Se ordena publicar una síntesis de la presente determinación en el boletín de este órgano jurisdiccional.

En términos de lo previsto en el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, lo proveyó y firma electrónicamente **José Juan Rodríguez Saucedo**, Juez de Distrito del Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, ante la Secretaria Instructora **Emily Pauline Leyva Valenzuela**, quien actúa y da fe. **Doy fe.**

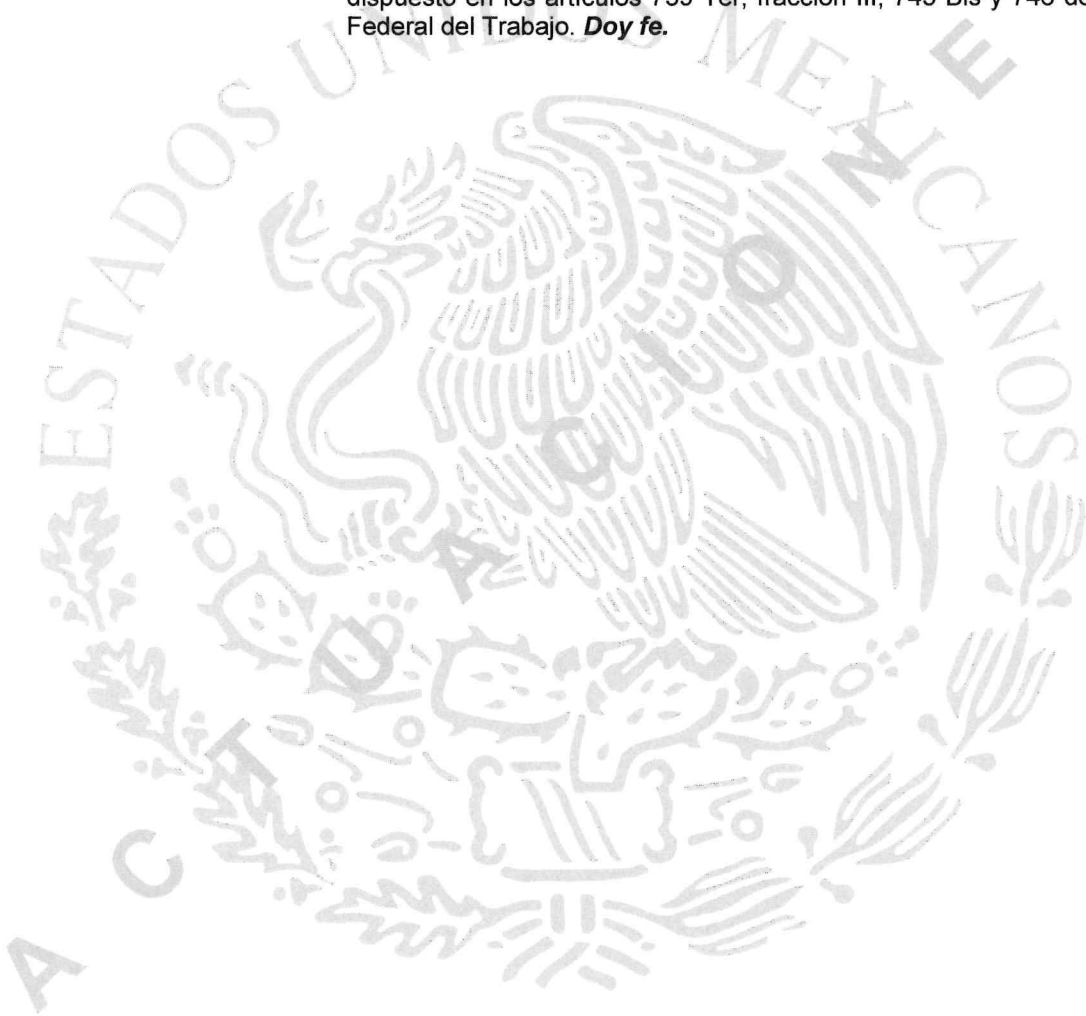


Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| SIGE | Actuaría |
|------|----------|
| | |

La suscrita Secretaria Instructora hago constar que: el personal de actuaría adscrito a este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, publicará la resolución que antecede el **veintitres de febrero de dos mil veintiséis**, en el boletín judicial, el cual se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación; con lo cual quedarán notificadas las partes en este juicio, a excepción de las que deban notificarse personalmente, por oficio o buzón electrónico, según sea el caso. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745 Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

| | |
|-----------------------------|--|
| OFICIO: 188/2026 | Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. |
|-----------------------------|--|

Asunto: Se acusa de recibo.

Referencia: Amparo directo 518/2025

En cumplimiento al acuerdo de esta fecha, emitido dentro del expediente **308/2024-I**, promovido por [REDACTED] en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores se hace del conocimiento el siguiente acuerdo:

“...En Torreón, Coahuila, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Se tienen por recibidos los oficios de cuenta, en los que fue remitido el expediente original **308/2024-I** del índice de este órgano jurisdiccional, así como las resoluciones emitidas por dicho Tribunal de Alzada dictadas en sesión ordinaria virtual de doce de febrero de dos mil veintiséis, y en las que se resolvió lo siguiente:

| Amparo directo | Quejoso | Acto reclamado | Sentido |
|-----------------------|---|--|------------------|
| 518/2025 | <i>Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores</i> | <i>Sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil veinticinco dictada en el expediente que se actúa</i> | <i>No ampara</i> |
| 519/2025 | [REDACTED] | <i>Sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil veinticinco dictada en el expediente que se actúa</i> | <i>No ampara</i> |

Se toma conocimiento de lo resuelto por el Tribunal Colegiado y dado que se formó cuaderno de antecedentes, se ordena su integración al original, en el entendido que dicho cuaderno correrá la suerte de su principal para efectos de su valoración en el momento oportuno.

*Derivado del sentido de las ejecutorias, **queda firme** todo lo actuado en el sumario en que se actúa y toda vez que la ejecución de una sentencia es a instancia de parte, se reserva proveer lo conducente conforme al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo...”*

Lo que comunico a usted para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

Torreón Coahuila, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Atentamente

José Juan Rodríguez Saucedo

Juez de Distrito

**Adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de
Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con
residencia en Torreón.**

(firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

| | |
|-----------------------------|--|
| OFICIO: 189/2026 | Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. |
|-----------------------------|--|

Asunto: Se acusa de recibo.

Referencia: Amparo directo 519/2025

En cumplimiento al acuerdo de esta fecha, emitido dentro del expediente **308/2024-I**, promovido por [REDACTED] en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores se hace del conocimiento el siguiente acuerdo:

“...En Torreón, Coahuila, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Se tienen por recibidos los oficios de cuenta, en los que fue remitido el expediente original **308/2024-I** del índice de este órgano jurisdiccional, así como las resoluciones emitidas por dicho Tribunal de Alzada dictadas en sesión ordinaria virtual de doce de febrero de dos mil veintiséis, y en las que se resolvió lo siguiente:

| Amparo directo | Quejoso | Acto reclamado | Sentido |
|-----------------------|---|--|------------------|
| 518/2025 | <i>Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores</i> | <i>Sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil veinticinco dictada en el expediente que se actúa</i> | <i>No ampara</i> |
| 519/2025 | [REDACTED] | <i>Sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil veinticinco dictada en el</i> | <i>No ampara</i> |

| | | | |
|--|--|------------------------------------|--|
| | | <i>expediente que se actúa</i> | |
|--|--|------------------------------------|--|

Se toma conocimiento de lo resuelto por el Tribunal Colegiado y dado que se formó cuaderno de antecedentes, se ordena su integración al original, en el entendido que dicho cuaderno correrá la suerte de su principal para efectos de su valoración en el momento oportuno.

*Derivado del sentido de las ejecutorias, **queda firme** todo lo actuado en el sumario en que se actúa y toda vez que la ejecución de una sentencia es a instancia de parte, se reserva proveer lo conducente conforme al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo...”*

Lo que comunico a usted para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

Torreón Coahuila, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Atentamente

José Juan Rodríguez Saucedo

Juez de Distrito

Adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con

residencia en Torreón.

(firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

143181568_639071814937527213.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | EMILY PAULINE LEYVA VALENZUELA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 20/02/26 17:06:35 - 20/02/26 11:06:35 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 20/02/26 17:06:35 - 20/02/26 11:06:35 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 20/02/26 17:06:36 - 20/02/26 11:06:36 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 118108980 | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|---|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE JUAN RODRIGUEZ SAUCEDO | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 20/02/26 21:26:44 - 20/02/26 15:26:44 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 20/02/26 21:26:45 - 20/02/26 15:26:45 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 20/02/26 21:26:45 - 20/02/26 15:26:45 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 118423886 | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXP. 308/2024 Archivo

FORMAA-55

Amparo directo: 518/2025

(Relacionado con el amparo directo
519/2025)

Materia: laboral

**Quejoso: Instituto del Fondo
Nacional para el Consumo de los
Trabajadores (demandado)**

**Magistrada ponente: Claudia
Valeria Delgado Urby**

**Secretario: David Alfredo García
Vergara**

Torreón, Coahuila de Zaragoza. Sentencia del
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de
Trabajo del Octavo Circuito, correspondiente a la
sesión virtual ordinaria de **doce de febrero de dos
mil veintiséis.**

VISTOS los autos para resolver el juicio de
amparo directo laboral **518/2025**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Admisión. El magistrado presidente
de este Tribunal, al que correspondió conocer del

F105

asunto, ordenó su registro con el expediente 518/2025 y admitió la demanda de amparo directo promovida por la parte quejosa.

SEGUNDO. Emplazamiento. Se tuvo como tercera interesada a [REDACTED] quien fue notificada de este juicio de amparo directo por conducto de la autoridad responsable, sin que hubiere formulado alegatos o promovido el amparo adhesivo a que se refiere el artículo 182 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Intervención ministerial. De la admisión de la demanda se notificó a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento.

CUARTO. Turno. Por auto de presidencia, se turnó el asunto al licenciado **Luis González Bardán**, secretario entonces en funciones de Magistrado, para que formulara el proyecto de resolución.

QUINTO. Retorno. Por auto de presidencia y con motivo del aviso general de quince de septiembre de dos mil veinticinco¹, se informó que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación quedarían integrados conforme al

¹ Suscrito electrónicamente por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.



Acuerdo General del Pleno del citado órgano de administración, mediante el cual se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; cuyo listado se encuentra en el enlace: <https://www.oaj.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2025/pdf/adcripciones.pdf>.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 92 y 183 de la Ley de Amparo, se ordenó retornar el asunto a la **Magistrada Claudia Valeria Delgado Urby**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Asunto relacionado. Se hace constar que este juicio de amparo tiene relación con el amparo directo laboral 519/2025 del índice de este Tribunal Colegiado, por lo que se estimó que fueran resueltos en la misma sesión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es competente para conocer del juicio de amparo directo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un Tribunal laboral que reside donde este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, aunado a que de las constancias con las que lo acompañó se advierte que el **cinco de junio de dos mil veinticinco**, dictó la sentencia reclamada.

TERCERO. Temporalidad. La demanda de amparo se presentó dentro del término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación.

| Fecha de la sentencia reclamada | Fecha de notificación | Fecha en que surtió efectos | Plazo de quince días | Fecha en que se presentó la demanda | Días inhábiles |
|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|--|-------------------------------------|---|
| 05 de junio de 2025 ² . | 06 de junio de 2025 ³ . | 06 de junio de 2025 ⁴ . | Del 09 al 27 de junio de 2025 ⁵ . | 27 de junio de 2025 ⁶ . | 14, 15, 21 y 22 de junio de 2025 ⁷ . |

CUARTO. Contenido del acto reclamado y conceptos de violación. No se transcribirán las consideraciones de la sentencia reclamada que obran

² Fojas 517 a 545 del juicio ordinario laboral 308/2024.

³ Foja 552 ídem.

⁴ En términos del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo.

⁵ En términos del artículo 18 de la Ley de Amparo.

⁶ Foja 05 del expediente en que se actúa.

⁷ Por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



en el juicio laboral que remitió la autoridad responsable, ni los conceptos de violación que obran en el expediente en que se actúa, toda vez que no existe disposición legal que obligue a este tribunal a incluir el contenido literal de esos documentos para su análisis en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁸

Sin embargo, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución, se circularon copias del acto reclamado y del escrito de demanda a las personas magistradas integrantes de este tribunal.

QUINTO. Estudio. Los conceptos de violación son inoperantes e infundado.

Es de señalarse que por técnica jurídica el análisis de los motivos de disenso se realizará de

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro IUS 164618.

forma conjunta. Por su contenido se comparte el criterio de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”⁹.

I. Análisis de los conceptos de violación.

-Indebida condena a prestaciones de gratificación por antigüedad y fondo de ahorro-.

En su primer motivo de disenso la moral quejosa sostiene –en esencia- que la responsable de manera incongruente e ilegal lo condenó al pago de la prestación consistente en gratificación por antigüedad, sin considerar las manifestaciones expuestas en el escrito de contestación y las pruebas que fueron ofrecidas en el juicio, particularmente, por lo que se refiere a los recibos de pago.

Dice, que de tales documentales no se advierte que la actora hubiera recibido el pago por concepto de dicha prestación y, por ende, su reclamo resulta improcedente.

Además, sostiene que tampoco se consideró que en su contestación negó que la actora hubiera sido contratada por tiempo indeterminado y que fuera

⁹Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 08 de abril de 2016 10:08 h.



trabajadora de planta y, por consiguiente, al no tener dicho carácter no podría considerarse procedente su reclamo de antigüedad al no poderse generar la misma.

Por ello, aduce, al tener un carácter de trabajadora eventual su salario se cubre de forma catorcenal en donde se le pagó la parte proporcional correspondiente a vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, lo que hace evidente que nunca tuvo el carácter de una trabajadora de planta y, por consiguiente, no generó antigüedad alguna.

Así, refiere que la actora no acreditó que la prestación que reclamó le fuera cubierta de manera constante e indefinida –ya que no podría considerarse que integraba las prestaciones que ordinariamente percibía-, aunado a que solamente estaba cubriendo una vacante, por lo que no se demostró que tuviera el carácter de una trabajadora de planta.

Dice que al no considerarse tales aspectos y valorarse las pruebas ofrecidas en el juicio con tal intención se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia.

En este mismo orden de ideas, en su segundo motivo de disenso la moral quejosa también sostiene que la responsable laboral indebidamente la condenó

al pago de la prestación consistente en el fondo de ahorro, ya que de los recibos de pago exhibidos no se advierte que se hubiere hecho descuento alguno a la trabajadora por tal concepto.

Por ello, asevera que la responsable transgredió lo dispuesto en los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues se limitó a condenarla sin considerar que tales descuentos de la prestación reclamada nunca se efectuaron y, por ende, al no cumplirse con los requisitos contemplados no se podría exigir el pago de la misma, cuando lo cierto es que correspondía a la actora demostrar el pago de dicha prestación así como el salario base para su determinación, lo cual no aconteció así y, por ende, sería imposible de calcularla.

Lo expuesto es **infundado e inoperante**.

En principio, debe decirse que en el juicio laboral de origen la parte actora en su demanda inicial reclamó como prestaciones el reconocimiento de que fue contratada de manera ininterrumpida, así como que tiene el carácter de trabajadora de planta, basando su reclamo en el hecho de que la empresa demandada la contrató el veinte de octubre de dos mil dieciocho a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado con periodo para capacitación inicial.



Además, precisó que no fue sino hasta el año dos mil veinticuatro que ilegalmente se le rescindió de su empleo sin responsabilidad para el patrón, por lo que a su vez reclamó la reinstalación en su fuente de trabajo.

Aunado a lo anterior, también demandó como prestaciones accesorias las consistentes en gratificación por antigüedad y fondo de ahorro, previstas en las cláusulas 51 y 53 del Contrato Colectivo de Trabajo, respectivamente.

Por su parte, el demandado -aquí quejoso- al dar contestación, por lo que se refiere al reconocimiento de trabajadora por tiempo indeterminado y de planta, negó que se tuviera el derecho en tales términos, ya que aseveró que dicha persona fue contratada solamente de manera temporal a fin de cubrir las vacantes de diversas personas que habían sido sustituidas de su empleo y respecto de las cuales se promovieron juicios laborales que estaban *sub judice*, por lo que no podría considerársele con carácter de planta en la medida de que ello trastocaría lo previsto en el artículo 4º constitucional.

Sin embargo, en lo referente a las diversas prestaciones accesorias consistentes en la gratificación por antigüedad y fondo de ahorro, la demandada se excepcionó en el sentido de que su

reclamo era improcedente ya que: **a)** era vago e impreciso al no señalarse el periodo; **b)** porque sí se cumplió con el pago; **c)** de ser procedente solo sería respecto del último año anterior a la presentación de la demanda -prescripción-, y **d)** en el supuesto de condenarse al pago de salarios caídos e intereses ya estarían incluidas en la misma -doble condena-.

Lo antes expuesto hace evidente que, adverso a lo sostiene el impetrante de garantías, el juez responsable no incurrió en una omisión al momento de analizar las excepciones y manifestaciones que formuló en el escrito de contestación a su demanda para efecto de no actualizar la procedencia de las prestaciones relacionadas con la gratificación por antigüedad y fondo de ahorro, ya que estas no fueron expuestas en los términos que ahora pretende.

Por el contrario, lo aquí referido en relación con el carácter de trabajadora temporal de la actora, constituye un aspecto que solamente se hizo valer con la intención de declarar la improcedencia de las prestaciones relacionadas al reconocimiento de contratación indeterminada y con carácter de planta, mas no así por las prestaciones accesorias que ahora alude.

Por consiguiente, el juzgador laboral no estaba constreñido en proceder a su estudio desde dicha



vertiente, ya que de sí hacerlo implicaría una trasgresión al principio de congruencia que debe regir en el dictado del fallo en términos de lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que si el argumento planteado parte de una premisa incorrecta, ello imposibilita su estudio, pues no podría variar la decisión de condena que se realizó por la responsable por los motivos que expuso en la contestación respecto de una diversa prestación a la aquí pretendida –gratificación por antigüedad–.

Por su contenido, se comparte analógicamente el criterio de rubro siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”.¹⁰

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el quejoso en sus motivos de disenso para determinar la improcedencia de tales prestaciones, es decir: *i.* en lo referente a la calidad de trabajadora temporal, *ii.* como a que tales prestaciones no fueron cubiertas de manera ordinaria a la trabajadora, esto es, que nunca se le pagó la gratificación y que no se realizaron los descuentos de fondo de ahorro, como se dijo antes, no fueron expuestas desde esa óptica en el escrito de contestación.

¹⁰ Registro: 2001825.

Por ello, los motivos de disenso aludidos constituyen aspectos que no formaron parte de la *litis* a resolver por parte de la autoridad laboral ya que no fueron formulados vía excepción o defensa por parte de la patronal respecto de dichas prestaciones y, por ende, no podrían ser materia de estudio en la presente instancia constitucional.

De ahí que los argumentos aludidos devengan inoperantes por novedosos en tanto que los mismos se pretenden hacer valer ahora cuando no fueron materia de análisis y estudio por parte del juzgador y, por ende, no estuvo en posibilidad de pronunciarse en tal extremo en la sentencia.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES LOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS NO HECHOS VALER EN EL JUICIO NATURAL”.¹¹

No obstante lo anterior y a mayoría de razón, debe decirse que son infundados los argumentos aducidos por el quejoso en la hipótesis de que tales

¹¹ Época: Séptima Época Registro: 239473 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 74



aspectos sí hubieran formado parte de la *litis* a resolver en la contienda.

En principio, por lo que se refiere al carácter de trabajadora temporal de la actora en el juicio, lo cierto es que en el sumario sí obra el contrato por tiempo indeterminado con periodo para capacitación inicial, conforme al cual se demostró que durante el tiempo en que duró la relación de trabajo hasta su culminación con la separación justificada sin responsabilidad para el patrón, sí tuvo el carácter de trabajadora de planta.

Sobre dicho tópico, es necesario considerar que de la interpretación conjunta de las cláusulas 18 y 26 del Contrato Colectivo de Trabajo¹², se desprende

¹² **CLÁUSULA 18.- CLASIFICACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS.**

Para los efectos de este Contrato, las personas trabajadoras del INSTITUTO FONACOT se clasifican en:

1.- Confianza, pudiendo ser:

- a) Mandos*
- b) Enlaces*
- c) Operativos*

2.- Sindicalizadas, pudiendo ser:

- a) De Planta, y*
- b) Temporales*

Las plazas sindicalizadas tendrán las siguientes categorías:

- a) Supervisor*
- b) Analista "A"*
- c) Analista "B"*
- d) Analista "C" (Analista Delegacional)*
- e) Analista "D"*
- f) Analista Comercial*

Las personas trabajadoras de planta son todas aquellas que ocupan una plaza sindicalizada por tiempo indeterminado.

Las personas trabajadoras temporales son todas aquellas que se contratan por obra o tiempo determinado, y en su caso, preferentemente a capacitación inicial o sujeto a prueba, en los términos de la Ley y del presente Contrato.

Estableciéndose para esas personas trabajadoras temporales son todas aquellas que se contratan por obra o tiempo determinado, y en su caso, preferentemente a capacitación inicial o sujeto a prueba, en los términos de la Ley del presente Contrato.

Estableciéndose para estas personas trabajadoras al inicio de su relación laboral la firma del escrito señalado en la Cláusula 26".

CLÁUSULA 26.- CONTENIDO DEL ESCRITO DE CONDICIONES DE TRABAJO.

El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

que los trabajadores sindicalizados pueden tener el carácter de planta o temporales.

Los primeros, son aquellos que ocupan una plaza por tiempo indeterminado y, por ende, los segundos solamente se contratan por obra o tiempo determinado, o bien, bajo condicionantes de capacitación inicial o sujetos a prueba.

En el entendido de que la relación laboral inicia su vigencia desde el momento en que se suscribe el contrato de trabajo y el cual deberá contener –en lo que aquí interesa- el carácter de la contratación, es decir, si se pretende que sea por tiempo indeterminado o determinado y, en su caso, si está sujeto a un periodo de prueba.

Lo antes expuesto, hace latente que es la celebración y contenido del contrato individual de trabajo lo que presupone los alcances de la contratación, entre ello lo relativo a la calidad con la cual se empleará al obrero y, por consiguiente, ello

-
- a).- *El carácter de su contratación: Por obra o tiempo determinado, de capacitación inicial o tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;*
b).- *Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio de la persona trabajadora, del patrón y cédula profesional cuando proceda.*
c).- *Categoría.*
d).- *Duración de la jornada de trabajo.*
e).- *El lugar en que prestará sus servicios.*
f).- *Salario tabular.*
g).- *Funciones que deberá desempeñar conforme a la categoría correspondiente.*
h).- *Fecha de inicio de labores”.*



delimitará el tipo de trabajador que se considera para la institución, es decir, si es temporal o de planta.

En el caso muy particular, el contrato que celebraron las partes contiene una dualidad en cuanto a la forma de contratación, supeditándolo a una condición temporal, ya que si bien se determinó que fuera por tiempo indeterminado –lo que por sí solo implicaría que la trabajadora adquiriera la calidad de planta-, lo cierto es que se condicionó a un periodo de capacitación.

Lo anterior es trascendental, ya que si una vez concluido este último periodo sí continúa la relación de trabajo ello implicaría que adquiriera esa calidad y, por consiguiente, con el carácter de planta.

Lo anterior se puede observar con mayor claridad en las cláusulas primera y quinta¹³ del mencionado contrato, en las que expresamente se pactó que el periodo de capacitación abarcaría del veinte de octubre de dos mil dieciocho al dieciocho de enero de dos mil diecinueve, siendo que solo podría considerarse por tiempo indeterminada la relación

¹³ **PRIMERA.- EI TRABAJADOR(A)** conviene en prestar sus servicios personales al INSTITUTO FONACOT por tiempo indeterminado, con un período de capacitación del 20 de octubre de 2018 al 18 de enero de 2019, como Analista Delegacional, adscrito a la Dirección de Plaza Torreón, bajo la dirección y subordinación de los funcionarios públicos que el INSTITUTO FONACOT le indique al efecto.

(...)

QUINTA.- El presente contrato se considerará por tiempo indeterminado en el supuesto de que concluya el periodo de capacitación y subsista la relación de trabajo y en el caso de que el trabajador pretenda dar por terminada su relación laboral, deberá avisar por escrito dicha situación al INSTITUTO FONACOT con quince días”.

laboral en el caso de que al concluir tal periodo subsistiera aquella.

Aspecto que en el juicio laboral sí quedó acreditado e, incluso, constituyó un hecho no controvertido, pues en la audiencia preliminar ambas partes fueron conformes en aceptar que derivado de la suscripción de ese contrato inició la relación de trabajo y que no fue sino hasta el año dos mil veinticuatro que se dio por terminada derivado del procedimiento de investigación que inició la patronal.

En consecuencia, es evidente que en el sumario sí se demostró que la relación laboral se extendió y/o subsistió con posterioridad al dieciocho de enero de dos mil diecinueve y, por ende, el contrato de trabajo adquirió la calidad de indeterminado así como el carácter de trabajadora de planta de la actora, claro, solo hasta en tanto se dio por concluida sin responsabilidad para el patrón.

Por consiguiente, es claro que si las prestaciones de gratificación por antigüedad y fondo de ahorro prevén como presupuesto para su otorgamiento el carácter de trabajador de planta que debe tener el obrero para su otorgamiento, en el caso sí se cumplieron y, por ende, fue acertado que el juzgador federal se pronunciara respecto de su procedencia supeditándolo al año anterior de la fecha



de presentación de la demanda en tanto que ahí aun subsistía su relación de trabajo con la demandada.

En este mismo orden de ideas, es por ello que el reclamo de la actora sí sea susceptible de analizarse, ya que implica la omisión de que se le cubrieran dichas prestaciones no obstante que teniendo el carácter de trabajadora de planta durante el tiempo en que duró la relación de trabajo las mismas no le fueran pagadas.

Por ello, es que no asiste razón a la quejosa en cuanto a que se tenía que demostrar en el juicio que sí le eran cubiertas tales prestaciones -es decir, que sí se hacían pagos por gratificación de antigüedad y descuentos del fondo de ahorro-, pues lo cierto es que precisamente el reclamo de estas deriva de la omisión de la patronal en otorgarlas.

Aspecto que –adverso a lo aducido- se ve corroborado con los propios recibos de pago de cuyo contenido se aprecia que al menos durante el último año previo a la presentación de la demanda y que subsistió la relación de trabajo, nunca se pagó a la actora la prestación de gratificación por antigüedad no obstante que desde su contratación ya contaba con un año de antigüedad y, además, tampoco se realizaban los descuentos vía nómina correspondientes al fondo de ahorro.

Máxime, que contrario a lo expuesto en sus argumentos, la carga probatoria de acreditarlo correspondía al demandado siendo que no se negó la existencia de las prestaciones ni su fundamento legal, sino que pretendía que las mismas no fueran cubiertas por no ubicarse en los supuestos previstos en la misma, por lo que en todo caso era ella quien debía acreditar sus aseveraciones.

Por su contenido se comparte el criterio de rubro:

***“CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA”.*¹⁴**

En suma, atendiendo a lo expuesto por el quejoso en sus motivos de disenso, sí fue correcta la determinación que realizó el juzgador responsable en emprender el estudio de las prestaciones reclamadas y, por consiguiente, determinar la condena en los términos en que se realizó –siendo que tal aspecto no quedó sujeto a controversia-.

II. Conclusión.

¹⁴ Registro digital: 2025844.



Al no prosperar los motivos de disenso expuestos por el quejoso lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

ÚNICO. La justicia de la Unión **no ampara ni protege al** Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos de los Magistrados **CLAUDIA VALERIA DELGADO URBY, ELDA KAREN CARRAL CHÁVEZ, y ENRIQUE ARIZPE RODRÍGUEZ,** lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, siendo Presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188, de la Ley de Amparo.

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE:

CLAUDIA VALERIA DELGADO URBY.

MAGISTRADA:

ELDA KAREN CARRAL CHÁVEZ.

MAGISTRADO:

ENRIQUE ARIZPE RODRÍGUEZ.

SECRETARIO DE TRIBUNAL:

DAVID ALFREDO GARCÍA VERGARA.

L'DAGV/fati**

DAVID ALFREDO GARCÍA VERGARA, SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA --CERTIFICA-- QUE ESTA FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL 518/2025, PROMOVIDO POR INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE TRABAJADORES, EN EL QUE SE RESOLVIÓ: NEGAR EL AMPARO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS. CONSTE.

EL SECRETARIO:

LIC. DAVID ALFREDO GARCÍA VERGARA.

DAVID ALFREDO GARCÍA VERGARA, SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA --CERTIFICA-- QUE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL ÓRGANO COLEGIADO DE MI ADSCRIPCIÓN EN ESTE EXPEDIENTE QUEDÓ ENGROSADA EN ESTA FECHA, LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES EL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

EL SECRETARIO:

LIC. David Alfredo García Vergara.

Razón: en esta misma fecha se giró el oficio 1079/2026, conforme a la minuta que se agrega. conste.-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

**Amparo directo laboral 518/2025
(Relacionado con el amparo directo 519/2025)**

21

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
OCTAVO CIRCUITO.**

OFICIO No. 1079/2026-II

**ASUNTO: SE REMITE TESTIMONIO DE
RESOLUCIÓN.**

**SEXTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS
INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE COAHUILA.**

ANEXOS:

**COPIA CERTIFICADA DE
TESTIMONIO.**

SIN ANEXOS.

Anexo, remito a Usted testimonio de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado el doce de febrero de dos mil veintiséis, en el amparo directo laboral **518/2025**, promovido por Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, dentro del juicio ordinario labora 308/2024 de su índice.

Sírvase acusar recibo de estilo, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

**DAVID ALFREDO GARCÍA VERGARA.
SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO
CIRCUITO.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
142797583_1144000039200703004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | DAVID ALFREDO GARCIA VERGARA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 18/02/26 15:51:31 - 18/02/26 09:51:31 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 18/02/26 15:51:31 - 18/02/26 09:51:31 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 18/02/26 15:51:32 - 18/02/26 09:51:32 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 116724986 | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ELDA KAREN CARRAL CHAVEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 18/02/26 16:46:55 - 18/02/26 10:46:55 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 18/02/26 16:46:55 - 18/02/26 10:46:55 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 18/02/26 16:46:56 - 18/02/26 10:46:56 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 116776409 | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | CLAUDIA VALERIA DELGADO URBY | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 18/02/26 16:51:00 - 18/02/26 10:51:00 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 18/02/26 16:51:00 - 18/02/26 10:51:00 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 18/02/26 16:51:00 - 18/02/26 10:51:00 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 116780739 | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ENRIQUE ARIZPE RODRIGUEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 18/02/26 17:01:37 - 18/02/26 11:01:37 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 18/02/26 17:01:37 - 18/02/26 11:01:37 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 18/02/26 17:01:37 - 18/02/26 11:01:37 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 116792124 | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |

EXP. 208/2025 [REDACTED]

Archivo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO DIRECTO 518/2025.

FORMA B-1

En veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, con el oficio **188/2026**, que remite el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con residencia en esta ciudad (promoción **869**).- Conste.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta, mediante el cual la autoridad responsable acusa recibo de la resolución dictada en autos.

Toda vez que del estado procesal de autos no se advierten documentos originales que devolver a las partes; y dado que **se negó el amparo y la protección a la parte quejosa**, lo que por su naturaleza no amerita ejecución; por tanto, **archívese este expediente como asunto concluido**.

Finalmente, en cumplimiento a los artículos 15, 17, 18, 19 y 20, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, se determina que el presente expediente no es de relevancia documental; en cambio es de **conservación íntegra del expediente**, en términos de la fracción **I, inciso a)** del mencionado artículo **17** de dicho ordenamiento.

7118

[REDACTED]

JUICIO DE AMPARO DIRECTO 518/2025.

Notifíquese.

Así lo acordó **Claudia Valeria Delgado Urby**, Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, ante **Mayra Alejandra Gaona Muñiz**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

RAZÓN: Esta foja corresponde al acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, dictado en el expediente en que se actúa, del índice de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el cual se publicó a la primera hora hábil del día hábil siguiente al de la fecha de su emisión, en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. Además, se hace constar que los presentes autos fueron enviados materialmente al archivo de este Tribunal el día hábil siguiente al dictado de este proveído, lo anterior en cumplimiento al acuerdo que antecede. Doy fe.. Doy fe.

Lic. Mayra Alejandra Gaona Muñiz

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.
(Firmado electrónicamente).

MAGM/acgn



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

143461520_1144000039200703005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|---|-------------|------|-------------|
| Nombre: | MAYRA ALEJANDRA GAONA MUÑIZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 24/02/26 15:40:39 - 24/02/26 09:40:39 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 24/02/26 15:40:40 - 24/02/26 09:40:40 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 24/02/26 15:40:41 - 24/02/26 09:40:41 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 119163789 | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | CLAUDIA VALERIA DELGADO URBY | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 24/02/26 15:55:57 - 24/02/26 09:55:57 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 24/02/26 15:55:58 - 24/02/26 09:55:58 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 24/02/26 15:55:58 - 24/02/26 09:55:58 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 119177967 | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

869

FORMA B-2

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón

| | |
|-----------------------------------|--|
| OFICIO: 188/2026 | Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. |
|-----------------------------------|--|

Asunto: Se acusa de recibo.

Referencia: Amparo directo 518/2025

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
 EN MATERIAS CIVILES Y DE
 TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO
 26 FEB 23 AM 11:43

Se recibe OF
 CV. 9
 Lic. Nallely
 Varela Ramirez

En cumplimiento al acuerdo de esta fecha, emitido dentro del expediente **308/2024-I**, promovido por **Dafne Judith Ramos Sosa** en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores se hace del conocimiento el siguiente acuerdo:

"...En Torreón, Coahuila, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Se tienen por recibidos los oficios de cuenta, en los que fue remitido el expediente original 308/2024-I del índice de este órgano jurisdiccional, así como las resoluciones emitidas por dicho Tribunal de Alzada dictadas en sesión ordinaria virtual de doce de febrero de dos mil veintiséis, y en las que se resolvió lo siguiente:

| Amparo directo | Quejoso | Acto reclamado | Sentido |
|-----------------------|---|--|------------------|
| 518/2025 | <i>Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores</i> | <i>Sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil veinticinco dictada en el expediente que se actúa</i> | <i>No ampara</i> |
| 519/2025 | [REDACTED] | <i>Sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil veinticinco dictada en el expediente que se actúa</i> | <i>No ampara</i> |

SEXTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE COAHUILA
 DE TORREÓN
 2026 FEB 23

Se toma conocimiento de lo resuelto por el Tribunal Colegiado y dado que se formó cuaderno de antecedentes, se ordena su integración al original, en el entendido que dicho cuaderno correrá la suerte de su principal para efectos de su valoración en el momento oportuno.

Derivado del sentido de las ejecutorias, **queda firme** todo lo actuado en el sumario en que se actúa y toda vez que la ejecución de una sentencia es a instancia de parte, se reserva proveer lo conducente conforme al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo...”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

Torreón Coahuila, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Atentamente

José Juan Rodríguez Saucedo

Juez de Distrito

**Adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de
Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con
residencia en Torreón.**

(firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

143181568_639071814937527213.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|--|-------------|------------------|
| Nombre: | EMILY PAULINE LEYVA VALENZUELA | | Validez: | BIEN Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 20/02/26 17:06:35 - 20/02/26 11:06:35 | | Status: | Bien Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 20/02/26 17:06:35 - 20/02/26 11:06:35 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 20/02/26 17:06:36 - 20/02/26 11:06:36 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 118108980 | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |

NATIVEVARI CADENAVARI A BARRIZ



Handwritten text and additional stamps at the bottom right of the page.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | |
|--|---|-------------|------------------|
| Nombre: | JOSE JUAN RODRIGUEZ SAUCEDO | Validez: | BIEN Vigente |
| FIRMA | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 20/02/26 21:26:44 - 20/02/26 15:26:44 | Status: | Bien Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | |
| OCSP | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 20/02/26 21:26:45 - 20/02/26 15:26:45 | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | |
| TSP | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 20/02/26 21:26:45 - 20/02/26 15:26:45 | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 118423886 | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | |

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

143387642_11440000392007030008730008690017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | NALLELY DEL CARMEN VARELA RAMIREZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 23/02/26 19:28:26 - 23/02/26 13:28:26 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | [REDACTED] | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 23/02/26 19:28:26 - 23/02/26 13:28:26 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 23/02/26 19:28:26 - 23/02/26 13:28:26 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 118865857 | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminado Código de Barras

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

Eliminado domicilio

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos de salud o médicos

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
Motivación: Por contener datos **personales sensibles** y confidenciales que pueden revelar aspectos íntimos como enfermedades, historial clínico, etc.



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Ciudad de México, 16 de abril de 2026

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Mario Eugenio Sánchez Zarazua

Director de Asuntos Laborales

P r e s e n t e

En la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 16 de abril de 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT04SO.16.04.2026-V.3

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de las Reglas de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto FONACOT, confirma por unanimidad, la clasificación de información con carácter confidencial la versión pública de **3** resoluciones, presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo **65 fracción XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Ilse Campos Loera

Secretaria Técnica



2026
año de
Margarita
Maza



TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL



| Contenido firmado | |
|--|--------------------------|
| Número de documento | Creado |
| C2753A40BA1DEEF09502240E5FBA863D56AA23DE4B5960078A132A67F413170D2A6F5B004A2968EF013B6B3890B5EC8447595D3BF5C6430EBEB4F57DA44480F3 | 16/04/2026 18:40:40 hrs. |

| Firmante(s) |
|-------------------|
| Nombre |
| ILSE CAMPOS LOERA |

| Número de certificado | Fecha de firma |
|---|----------------------------------|
| 0x3030303031303030303030353136323932383939 | 16/04/2026 18:40:40 hrs. |
| RFC | ID Rubrica |
| CAL1870207IW4 | IDC2753A4020260416184040A44480F3 |
| Sello digital | |
| Qzm6my/XB/ahRGqOhBff2Uysr5xbZSkvMWH0Inii9TvbOBD0vi6M4t8FgncWw6mN7eXlrxI2n/hAhcYmQD+XVrlpJxjthB8zpFM45F37QqM7dmrB4EUei/bEILAx9S0h96D3+4exPEgiQVfta5jeKQkiYgzo/RSmD2fvYYA7leTA5yjLQ5wEZHDpHR7i/drGLAxXUZZcYcs3Jv7jT1Qwv3vuCCaF1fmTdTr0fyMRHUWxF86gqeUdgPx8Yj4BKgrimxVa+MUjdi1cJITvoDKMW4YRI5i2WNxX60AXVXAbiYr2QMTD5gE9FdSfYzWpEcEO8SLGoPaQ5kGvmJfPAOSrA== | |